

Resolución Número 510 (Diciembre 23 de 2019)

“Por la cual se declara un bien baldío urbano en los términos del artículo 123 de la Ley 388 de 1997”

**LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL
ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTÁ D.C.**

En uso de sus facultades legales otorgadas en el Acuerdo No. 018 de 1999, en especial de las conferidas por el Decreto Distrital 138 de 2002, el artículo 123° de la Ley 388 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde Mayor de Bogotá delegó en la Directora del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002, en los términos del artículo 8° del Decreto 212 de 2018, *“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan disposiciones”*.

Que de conformidad con el artículo 6° del Acuerdo 018 de 1999 aprobado por el Concejo de Bogotá, corresponde al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, entre otras funciones: c) *promover en nombre del Distrito Capital las acciones judiciales y administrativas que fueren necesarias para la defensa de los bienes inmuebles de su propiedad y; d) Adelantar las acciones requeridas para lograr el saneamiento de los bienes inmuebles del Distrito Capital”*.

Que en cumplimiento de las funciones asignadas a la Superintendencia de Notariado y Registro, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 2723 de 2014, *“Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro”*, artículo 11°numerales 3, 26 y artículo 13°numeral 19, para su conocimiento y aplicación, el Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, impartió orientaciones para la identidad

jurídico registral de los bienes baldíos urbanos de propiedad de las entidades territoriales cedidos por la nación en virtud de la Ley.

Que a la Superintendencia de Notariado y Registro se le ha planteado la necesidad de crear un procedimiento ágil y seguro que permita la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos de todos los predios baldíos urbanos de propiedad de los municipios y distritos, que teniendo como título la Ley, aún carecen de folio de matrícula inmobiliaria que los identifique, de conformidad con lo establecido en los artículos: 4°, 8°, 48°, 49° y 50° del Estatuto Registral contenido en la Ley 1579 de 2012 *“Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”*.

Que de acuerdo con la legislación Colombiana, un bien baldío es un bien inmueble de propiedad de la Nación y ubicado en zonas rurales que, como regla general, debe ser adjudicado a quienes lo ocupen y cumplan con los requisitos previstos por la ley; a su vez el Código Civil Colombiano en el artículo 675° define los bienes baldíos como: *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*.

Que jurisprudencialmente la Corte Constitucional Colombiana en sentencia C – 536 de 1997, Magistrado Ponente Doctor Antonio Barrera Carbonell, definió los bienes baldíos como *“bienes que pertenecen a la Nación, cuya adjudicación se puede hacer a los particulares o a las entidades públicas, bajo un criterio de utilidad y de beneficio social, económico y ecológico, según la filosofía que inspira la reforma agraria, la cual tiene pleno sustento en los arts. 60, 64, 65, 66 y 334 de la Constitución”*.

Que teniendo en cuenta que el tratamiento de bienes baldíos se fundamentó en el numeral 21 del artículo 76° de la Constitución Política de 1886. Le correspondía al Congreso expedir *“las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías”* atribución que sirvió de base para la expedición de la ley 137 de 1959, en la que se reglamentó parcialmente la adjudicación de baldíos urbanos.

Que con la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 388 de 1997 en el marco de la Constitución Política de 1991, los municipios y distritos adquirieron la titularidad del dominio sobre los bienes inmuebles baldíos que se encuentran dentro del perímetro urbano de las entidades territoriales, cuando en su artículo 123° dispuso:

“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentran en suelo urbano en los términos de la presente ley, en los

municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.”

Que con el fin de materializar el artículo 123° de la Ley 388 de 1997 fue necesario adelantar los procedimientos de formalización contenidos en la Instrucción Administrativa No. 18 de 2009¹ y la circular 222 de 2010² expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, cuyos trámites ceñidos a la declaración de la propiedad a través de la escritura pública, discrepan de instrumentos y procedimientos más expeditos para declarar el derecho real de dominio sobre bienes baldíos urbanos por mandato expreso de la Ley.

Que mediante la instrucción administrativa 03 del 26 de marzo de 2015 que derogó la instrucción administrativa 018 del 24 de Agosto de 2009, la circular 222 de Noviembre de 2010, se redefinieron las condiciones para la titulación de los predios baldíos y la correspondiente inscripción por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el objeto de darles identidad registral a los bienes de los municipios y distritos, cuyo dominio fue adquirido en virtud de la Ley, y con el fin de darle seguridad jurídica a los títulos correspondientes.

Que la Subdirección de Registro Inmobiliario de este Departamento Administrativo, evidenció el (los) siguiente (s) bien (es) inmueble (s) como predio (s) baldío (s) que a continuación se relaciona (n):

Franjas de terreno destinadas al uso público – ejes viales – ubicados en la localidad de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá. denominados de la siguiente manera:

- * PREDIO A - VIA DIAGONAL 30 A SUR (HOY DIAGONAL 30 B BIS SUR) ENTRE CARRERA 5 A Y CARRERA 5
- * PREDIO B- CARRERA 5 ENTRE DIAGONAL 30 A SUR (HOY DG 30 B BIS SUR) Y CALLE 30 B SUR
- * PREDIO C - VIA DIAGONAL 30 B SUR (HOY DIAGONAL 30 B BIS SUR) ENTRE CARRERA 5 A Y CARRERA 5

Que en los archivos físicos documentales de la Unidad Especial de Catastro Distrital no se encuentran incorporado este predio con los siguientes indicadores catastrales

Que así mismo, mediante Radicados IRIS referencia: TCP 2019-2044450 del 18/11/2019 el Registrador

¹ Cuyo asunto es la identidad jurídico-registral de Bienes Baldíos Urbanos de propiedad de las Entidades Territoriales cedidos por la nación en virtud de la Ley

² Aspectos a tener en cuenta en la instrucción administrativa No. 18 de 2009

Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, allego a esta entidad las carencias registrales de los predios en cuestión:

*Una vez consultada la documentación aportada por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO** con el turno anunciado en la referencia y verificados los índices de los propietarios y direcciones que se llevan actualmente por medio magnético en esta oficina, NO se encontró antecedente registral frente a los predios que se relacionan a continuación y de los cuales se procede a expedir la certificación de carencia registral:*

- * **VIA DIAGONAL 30 A SUR (HOY DIAGONAL 30 B BIS SUR) ENTRE CARRERA 5 A Y CARRERA 5**
- * **CARRERA 5 ENTRE DIAGONAL 30 A SUR (HOY DG 30 B BIS SUR) Y CALLE 30 B SUR**
- * **VIA DIAGONAL 30 B SUR (HOY DIAGONAL 30 B BIS SUR) ENTRE CARRERA 5 A Y CARRERA 5**

Que la Secretaria Distrital de Planeación, mediante Rad. SDP No.2-2019-51131 del 01/08/2019 señaló:

“se determinó que las franjas de terreno relacionadas en el asunto no figuran con afectaciones, ni forman parte de reservas ambiental”

Que de acuerdo con el presente acto administrativo “Por el cual se declara un bien baldío urbano en los términos del artículo 123 de la ley 388 de 1997”, se entiende que el (los) bien (es) inmueble (s) no ostenta (n) titularidad en cabeza de particulares o entidades públicas, de acuerdo con la ley civil, por tanto se encuentran en condición de bien (es) baldío (s) urbanos y es (son) de propiedad del Distrito Capital de Bogotá por el solo ministerio de la ley que es el título adquisitivo de dominio de conformidad con el artículo 1494° del Código Civil, relativo a las fuentes de las obligaciones.

Que estando identificado en debida forma el perímetro del (los) bien (es) inmueble (s) y del correspondiente estudio adelantado por la Subdirección de Registro Inmobiliario del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, se concluye que el (los) bien (es) inmueble (s) se encuentra (n) en condición de bien (es) baldío (s) urbano.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** efectúa la presente declaración pública consagrada a continuación en los términos de la instrucción administrativa 03 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro y las normas referidas así:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARACIÓN. Declaro mediante el presente acto administrativo el dominio pleno a nombre de Bogotá Distrito Capital (representado para estos efectos legales por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público), de conformidad con el artículo 123° de la Ley 388 de 1997 que dispone: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”*, respecto del bien baldío urbano ubicado en el perímetro urbano de Bogotá Distrito Capital identificado como se describe a continuación:

DETERMINACIÓN DE ÁREA Y LINDEROS DEL PRE-DIO: Que la cabida superficiaria real del (los) inmueble (s) objeto del presente acto administrativo, se encuentra identificada en el plano topográfico denominado “EJES VIALES” predio ubicado en el casco urbano de la localidad tres (3) Santafé de la ciudad de Bogotá, que se protocoliza con el presente instrumento y con fundamento en los cuales se proceden a identificar los bienes inmuebles así:

PREDIO A - DIAGONAL 30A SUR.

Quedando con destinación de públicos de no cesión, comprendido dentro de los siguientes mojones 1,2,3,4,5,6,7,8,9,1 con un área superficiaria de un total de mil quinientos treinta metros cuadrados punto noventa y siete centímetros (1.530,97m²), alinderado de la siguiente forma del mojón 1 (Coordenadas Norte (Y)= 96774.504 Este (X)= 97953.931) al mojón 2 (Coordenadas Norte (Y)= 96789.732 Este (X) = 97954.268) en línea recta en distancia de quince metros punto veintitrés centímetros (15.23mts); del mojón 2 (Coordenadas Norte (Y)= 96789.732 Este (X) = 97954.268) al mojón 3 (Coordenadas Norte (Y)= 96791.532 Este (X) = 97955.247) en línea recta en distancia de dos metros punto cero cinco centímetros (2.05mts); del mojón 3 (Coordenadas Norte (Y)= 96791.532 Este (X) = 97955.247) al mojón 4 (Coordenadas Norte (Y)= 96784.185 Este (X) = 97935.132) en línea recta en distancia de veintiuno metros punto diez y ocho centímetros (21.18 mts); del mojón 4 (Coordenadas Norte (Y)= 96784.185 Este (X) = 97935.132) al mojón 5 (Coordenadas Norte (Y)= 96780.419 Este (X) = 97940.445) en línea recta en distancia de seis metros punto cincuenta y uno centímetros (6.51 mts); del mojón 5 (Coordenadas Norte (Y)= 96780.419 Este (X) = 97940.445) al mojón 6 (Coordenadas Norte (Y)= 96690.536 Este (X) = 97935.100) en línea recta en distancia de noventa metros punto cero cuatro centímetros (90.04 mts); del mojón 6 (Coordenadas Norte

(Y)= 96690.536 Este (X) = 97935.100) al mojón 7 (Coordenadas Norte (Y)= 96680.732 Este (X) = 97940.350) en línea curva en distancia de once metros punto doce centímetros (11.12 mts); del mojón 7 (Coordenadas Norte (Y)= 96680.732 Este (X) = 97940.350) al mojón 8 (Coordenadas Norte (Y)= 96677.865 Este (X) = 97949.772) en línea curva en distancia de nueve metros punto ochenta y cinco centímetros (9.85 mts); del mojón 8 (Coordenadas Norte (Y)= 96677.865 Este (X) = 97949.772) al mojón 9 (Coordenadas Norte (Y)= 96694.897 Este (X) = 97949.817) en línea recta en distancia de diez y siete metros punto cero tres centímetros (17.03 mts); del mojón 9 (Coordenadas Norte (Y)= 96694.897 Este (X) = 97949.817) al mojón 1 (Coordenadas Norte (Y)= 96774.504 Este (X) = 97953.931) en línea recta en distancia de setenta y nueve metros punto setenta y uno centímetros (79.71 mts); del mojón 1 (Coordenadas Norte (Y)= 96774.504 Este (X) = 97953.931) al mojón 1 (Coordenadas Norte (Y)= 96774.504 Este (X) = 97953.931) en línea recta y encierra en distancia de cero puntos cero metros (0.00mts).

· PREDIO B - CARRERA 5.

Quedando con destinación de públicos de no cesión, comprendido dentro de los siguientes mojones 8,9,10,11,12,13,14,15,8 con un área superficiaria de un total de cuatrocientos cuarenta y tres metros cuadrados punto sesenta centímetros (443.60 m²), alinderado de la siguiente forma del mojón 8 (Coordenadas Norte (Y)= 96677.865 Este (X)= 97949.772) al mojón 9 (Coordenadas Norte (Y)= 96694.897 Este (X) = 97949.817) en línea recta en distancia de diez y siete metros punto cero tres centímetros (17.03 mts); del mojón 9 (Coordenadas Norte (Y)= 96694.897 Este (X) = 97949.817) al mojón 10 (Coordenadas Norte (Y)= 96693.593 Este (X) = 97952.508) en línea recta en distancia de dos metros punto noventa y nueve centímetros (2.99 mts); del mojón 10 (Coordenadas Norte (Y)= 96693.593 Este (X) = 97952.508) al mojón 11 (Coordenadas Norte (Y)= 96706.789 Este (X) = 97965.452) en línea recta en distancia de diez y ocho metros punto cuarenta y ocho centímetros (18.48 mts); del mojón 11 (Coordenadas Norte (Y)= 96706.789 Este (X) = 97965.452) al mojón 12 (Coordenadas Norte (Y)= 96712.077 Este (X) = 97970.045) en línea recta en distancia de siete metros punto cero centímetros (7.00 mts); del mojón 12 (Coordenadas Norte (Y)= 96712.077 Este (X) = 97970.045) al mojón 13 (Coordenadas Norte (Y)= 96705.280 Este (X) = 97977.545) en línea recta en distancia de diez metros punto doce centímetros (10.12 mts); del mojón 13 (Coordenadas Norte (Y)= 96705.280 Este (X) = 97977.545) al mojón 14 (Coordenadas Norte (Y)= 96691.731 Este (X) = 97969.311) en línea recta en distancia de quince me-

tros punto ochenta y cinco centímetros (15.85 mts); del mojón 14 (Coordenadas Norte (Y)= 96691.731 Este (X) = 97969.311) al mojón 15 (Coordenadas Norte (Y)= 96679.278 Este (X) = 97957.123) en línea recta en distancia de diez y siete metros punto cuarenta y dos centímetros (17.42mts); del mojón 15 (Coordenadas Norte (Y)= 96679.278 Este (X) = 97957.123) al mojón 8 (Coordenadas Norte (Y)= 96677.865 Este (X) = 97949.772) en línea recta en distancia de siete metros punto cuarenta y nueve centímetros (7.49 mts); del mojón 8 (Coordenadas Norte (Y)= 96677.865 Este (X) = 97949.772) al mojón 8 (Coordenadas Norte (Y)= 96677.865 Este (X) = 97949.772) en línea recta y encierra en distancia de cero puntos cero metros (0.00mts).

· **PRECIO C – CALLE 30B SUR.**

Quedando con destinación de públicos de no cesión, comprendido dentro de los siguientes mojones 13,14,16,17,18,19,20,13 con un área superficial de un total de dos mil trescientos ochenta y ocho metros cuadrados punto cero seis centímetros (2.388,06 m2), alinderado de la siguiente forma del mojón 13 (Coordenadas Norte (Y)= 96705.280 Este (X)= 97977.545) al mojón 14 (Coordenadas Norte (Y)= 96691.731 Este (X) = 97969.311) en línea recta en distancia de quince metros punto ochenta y cinco centímetros (15.85 mts); del mojón 14 (Coordenadas Norte (Y)= 96691.731 Este (X) = 97969.311) al mojón 16 (Coordenadas Norte (Y)= 96691.794 Este (X) = 97971.975) en línea recta en distancia de dos metros punto sesenta y seis centímetros (2.66 mts); del mojón 16 (Coordenadas Norte (Y)= 96691.794 Este (X) = 97971.975) al mojón 17 (Coordenadas Norte (Y)= 96565.137 Este (X) = 98087.294) en línea recta en distancia de ciento setenta y uno metros punto veinte nueve centímetros (171.29 mts); del mojón 17 (Coordenadas Norte (Y)= 96565.137 Este (X) = 98087.294) al mojón 18 (Coordenadas Norte (Y)= 96576.717 Este (X) = 98095.616) en línea recta en distancia de catorce metros punto veintiséis centímetros (14.26 mts); del mojón 18 (Coordenadas Norte (Y)= 96576.717 Este (X) = 98095.616) al mojón 19 (Coordenadas Norte (Y)= 96668.680 Este (X) = 98010.639) en línea recta en distancia de ciento veinte cinco metros punto veintiuno centímetros (125.21mts); del mojón 19 (Coordenadas Norte (Y)= 96668.680 Este (X) = 98010.639) al mojón 20 (Coordenadas Norte (Y)= 96676.236 Este (X) = 98006.208) en línea recta en distancia de ocho metros punto setenta y seis centímetros (8.76 mts); del mojón 20 (Coordenadas Norte (Y)= 96676.236 Este (X) = 98006.208) al mojón 13 (Coordenadas Norte (Y)= 96705.280 Este (X)= 97977.545) en línea recta en distancia de cuarenta metros punto ochenta y uno centímetros (40.81 mts); del mojón 13 (Coordenadas Norte (Y)= 96705.280 Este

(X)= 97977.545) al mojón 13 (Coordenadas Norte (Y)= 96705.280 Este (X)= 97977.545) en línea recta y encierra en distancia de cero puntos cero metros (0.00mts).

ARTÍCULO 2.- REGISTRO. En atención a lo anterior, este Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público solicita al señor Registrador de Instrumentos Públicos Zona - Centro la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a cada uno de los predios identificados en el artículo primero del presente acto administrativo, como “PREDIO A- DIAGONAL 30 A SUR”, “PREDIO B- CARRERA 5”, y “PREDIO C- CALLE 30B SUR”, en los términos de la resolución N° 03 del 26 de marzo de 2016 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro o la que sustituya y/o modifique efectuando las siguientes anotaciones.

“Anotación 1: Cesión de baldío urbano de la Nación al Municipio (Ley 388/1997, artículo 123”

“Anotación 2: Determinación de área y linderos Predios del Municipio”

ARTÍCULO 3.- DERECHOS REGISTRALES. El presente Acto jurídico se encuentra **exento del pago de los derechos de registro** de acuerdo al Artículo 20° literal d) de la Resolución 727 del 29 de enero de 2016 “*Actuaciones Exentas*” “d) Cuando las solicitudes de certificación, de inscripción de documentos o su cancelación en que intervengan exclusivamente las entidades estatales, a excepción de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y las Sociedades de Economía Mixta las cuales asumirán el pago de los derechos de registro”.

ARTÍCULO 4.- PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo de carácter general deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en el Registro Distrital e igualmente deberá ser publicado en la página web del DADEP www.dadep.gov.co.

ARTÍCULO 5.- RECURSOS. De acuerdo al artículo 75° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) contra la presente resolución no proceden recursos.

ARTÍCULO 6.- COPIAS. Para el efecto se expiden tres (3) copias de la presente Resolución de declaración de bien baldío urbano así: un (1) original en papel de seguridad que se insertará en el archivo del Patrimonio Inmobiliario Distrital; una (1) original con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro y una (1) copia con destino a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá D C.

ARTICULO 7.- VIGENCIA. - La presente resolución rige a partir de su publicación en el Registro Distrital y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Igualmente deberá publicarse en la página web del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público www.dadep.gov.co.

Diciembre 23 de 2019

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

NADIME YAYER LIGHT
Directora

CIRCULAR DE 2019

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

Circular Número 16 **(Diciembre 17 de 2019)**

PARA: Usuarios de la información geográfica del Mapa de Referencia para el Distrito Capital.

DE: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) – Dirección General.

ASUNTO: Socialización de la información geográfica que compone el Mapa de Referencia

La Infraestructura Integrada de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA), creada mediante el Acuerdo Distrital 130 de 2004 del Concejo de Bogotá, D.C., es una construcción colectiva que funciona como un espacio que integra la información geográfica generada por distintas entidades, con la finalidad de “Proveer a la Administración Distrital del orden central, descentralizado y el de las localidades, de un instrumento que permita identificar de manera constante la condición, movilidad, dinámica, expansión, procesos, proyectos y necesidades de la ciudad de Bogotá, D.C., en sus áreas urbana y rural, para disponer con ello de elementos georreferenciados suficientes que le permitan a las autoridades del Distrito atender a la ciudadanía y conseguir la más acertada toma de decisiones en beneficio de la ciudad y de sus habitantes”¹. Dicha Infraestructura es coordinada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Así mismo, el Decreto Distrital 203 de 2011 adoptó el Mapa de Referencia como instrumento oficial de consulta para Bogotá; definido éste como el conjunto organizado

de datos espaciales básicos, requeridos por la Administración Distrital y la sociedad en general²; el cual, está compuesto por 33 niveles de información estandarizados cuyo propósito es garantizar la unificación de la cartografía bajo estándares mínimos de calidad para integrar, intercambiar y usar la información de Bogotá.

Cabe señalar, que el Mapa de Referencia es el resultado del trabajo conjunto entre las entidades de: Secretaría Distrital de Planeación (SDP), Secretaría Distrital de Movilidad (SDM), Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (EAAB), Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD); que tienen la responsabilidad de la producción y/o custodia de los objetos geográficos fundamentales.

¹ Artículo 2° del Acuerdo Distrital 130 de 2004

² Artículo 1° del Decreto Distrital 203 de 2011

Ahora bien, el párrafo 1 del artículo 4° del Decreto Distrital 203 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto Distrital 76 de 2013, establece: “(...) la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAEC, como Coordinadora de IDECA, y en consenso con las entidades custodias, determinará y dispondrá a través del sitio web que determine, cuáles son los objetos geográficos fundamentales para el Mapa de Referencia, así como los objetos geográficos temáticos que de éstos se desprendan”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 3.° de la Resolución 183 de 2015 de la UAEC, la cual define los lineamientos para la administración del Mapa de Referencia, estipula: “La UAEC como coordinadora de IDECA a partir de la ejecución de mesas de trabajo determinará de manera consensuada con las entidades responsables la información componente del Mapa de Referencia para la consolidación de sus diferentes versiones. PARÁGRAFO: La UAEC como coordinadora de IDECA socializará a través de circulares cuáles son los objetos geográficos fundamentales del Mapa de Referencia y las entidades responsables de aportarlos”.

Dando cumplimiento a las citadas disposiciones, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital como coordinadora de IDECA se permite comunicar que, en el ejercicio de actualización del Mapa de Referencia para el Distrito Capital, las entidades productoras o responsables del conjunto de datos establecieron en las mesas de trabajo como objetos geográficos fundamentales, a partir de la versión 09.19 (septiembre de 2019), los siguientes: